

CG 218/2004

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA, DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RR 04/2004, INTERPUESTO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN "ALIANZA TODOS POR TLAXCALA" ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL NÚMERO XVII, CON CABECERA EN XALOZTOC, TLAXCALA.

Vistos para resolver los autos del expediente número RR 04/2004, relativo al Recurso de Revisión promovido por el Ciudadano MIGUEL ÁNGEL XOCHIPOSTEQUI RAMÍREZ, en su carácter de Representante Propietario de la Coalición "Alianza Todos por Tlaxcala" ante el Consejo Distrital Electoral de Xaloztoc, Tlaxcala, en contra "DEL OFICIO DE FECHA TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO, QUE SE LE DIO POR DESECHADO", y

RESULTANDO

- 1.- El día tres de noviembre de dos mil cuatro, las Ciudadanas Presidente y Secretario del Consejo Distrital XVII, presentaron a las trece horas con veintiocho minutos, ante la Oficialía de Partes de la Secretaría General del Instituto Electoral de Tlaxcala, el informe circunstanciado relativo al escrito del Recurso de Revisión presentado por el Ciudadano MIGUEL ÁNGEL XOCHIPOSTEQUI RAMÍREZ, en su carácter de Representante Propietario de la Coalición "Alianza Todos por Tlaxcala" ante el Consejo Distrital Electoral XVII con cabecera en Xaloztoc, Tlaxcala, en contra "DEL OFICIO DE FECHA TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO, QUE SE LE DIO POR DESECHADO".
- **2.-** Con vista del citado medio de impugnación, se formó y registró el expediente respectivo bajo el número RR 03/2004 y se analizó el escrito de fecha 28 de octubre de 2004, signado por MIGUEL ÁNGEL XOCHIPOSTEQUI RAMÍREZ, así como el escrito de fecha treinta de octubre del presente año, signado por la Presidenta del Consejo Distrital Electoral XVII, con cabecera en Xaloztoc, Tlaxcala, para el efecto de verificar si con la emisión del mismo, se desprende alguna violación de los derechos inherentes al cargo que actualmente ostenta el recurrente; y

CONSIDERANDO

I.- Que este Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10 fracción VI, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Tlaxcala, en relación con los diversos 7 y 78 de La Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

- **II.-** Que el recurso de revisión es un medio de impugnación a través del que los representantes de partidos políticos y los candidatos registrados, se podrán inconformar en contra de actos u omisiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, según lo previene el artículo 76 de la Ley invocada.
- **III.-** Que toda resolución debe estar fundada y motivada y al establecer el derecho, confirmará, revocará, modificará, mandará se reponga el procedimiento o sobreseerá, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 55 de La Ley en cita.
- **IV.-** Que el promovente en el presente recurso de revisión acreditó su personalidad, por tratarse de un representante de partido político ante el Órgano Electoral responsable, de conformidad con el artículo 16 fracción I, inciso a) de La Ley de la materia.
- V.- Que del estudio de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, el recurrente manifiesta como agravios en su escrito recursal, textualmente lo siguiente: "Comparezco a presentar RECURSO DE REVISIÓN en contra del Acuerdo de fecha treinta de octubre del año dos mil cuatro, que corresponde a la promoción presentada por el suscrito en fecha veintiocho de octubre del mismo año, así mismo en contra de la C. Josefa Cerón Sánchez y la C. Jeny Hernández Méndez, con el carácter de Presidente y Secretario respectivamente del Consejo Distrital Electoral XVII con cabecera en Xaloztoc Tlaxcala".
- VI.- Por lo que al entrar al análisis del recurso de revisión promovido por el impugnante, se advierte que el agravio que manifiesta vulneró su esfera jurídica, es el relativo al desechamiento de su solicitud presentada con fecha veintiocho de octubre del presente año, por medio de la cual solicitaba los siguientes documentos: "1.-Veinte tantos en copia certificada del nombramiento que me acredita como representante propietario ante el Consejo Electoral, 2.-El encarte en copia certificada, donde se manifiesta la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla: 3.-Copia certificada de todas y cada una de las actas de sesión tanto ordinarias como extraordinarias, así como copia de todos y cada uno de los documentos que obran en el expediente de este Honorable Consejo"; desechamiento realizado y que fue hecho del conocimiento del ahora recurrente. mediante escrito de fecha treinta de octubre del presente año, signado por la Ciudadana Josefa Cerón Sánchez, Presidente del Consejo Distrital XVII, con cabecera en Xaloztoc, cuyo contenido es el siguiente: "POR MEDIO DE LA PRESENTE, ME DIRIJO A USTED. PARA MANIFESTARLE QUE EL DOCUMENTO, CON FECHA 28 DE OCTUBRE DEL DOS MIL CUATRO. RECIBIDO EL DÍA 29 DE OCTUBRE DEL DOS CUATRO, POR LA MECANÓGRAFA DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL XVII XALOZTOC. SE LE DA POR DESECHADO. YA QUE LA PERSONA A QUIEN VIENE DIRIGIDO LA DESCONOCEMOS COMO PRESIDENTE DE ESTE CONSEJO, POR LO QUE LE PIDO RECTIFIQUE SU PETICIÓN. LE RECORDAMOS TAMBIÉN QUE CUALQUIER QUEJA O DENUNCIA QUE DESEÉ PRESENTAR LO MANIFIESTE ANTE LA C. ADRIANA XOCHIPOSTEQUI RAMÍREZ, PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE ESTE CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL XVII XALOZTOC".
- VII.- Que en términos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, al proceder este Consejo General a estudiar de oficio las causas de desechamiento, improcedencia y

sobreseimiento, advierte que en la especie, existe causal de improcedencia por las razones siguientes:

- **a)** El artículo 23 fracción V previene que: "Los medios de impugnación se desecharán de plano cuando:... ..No existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado solo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno".
- b) En el presente caso, se advierte que el actor interpuso su medio de impugnación derivado del desechamiento de la multicitada solicitud que presentó ante el Conseio Distrital Electoral XVII con fecha veintinueve de octubre de dos mil cuatro, por lo que al analizar el escrito emitido por el Consejo Distrital de referencia, no se advierte violación alguna, ya que el desechamiento únicamente se realizó, por lo que se refiere a que el mismo no fue dirigido a la persona indicada, es decir, el desechamiento no abarcó a declarar la veda de los derechos del impugnante, como lo es el de solicitar la información requerida, sino, solo y únicamente, tal contestación se refirió a que rectificara su solicitud, tal y como se advierte del escrito de mérito y del que se desprende lo siguiente: "SE DA POR DESECHADO YA QUE LA PERSONA A QUIEN VIENE DIRIGIDO, LA DESCONOCEMOS COMO PRESIDENTE DE ESTE CONSEJO, POR LO QUE PIDO RECTIFIQUE SU PETICIÓN, LE RECOMENDAMOS TAMBIÉN QUE CUALQUIER QUEJA O DENUNCIA QUE DESEE PRESENTAR LO MANIFIESTE ANTE LA C. ADRIANA XOCHIPOSTEQUI RAMÍREZ, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE ESTE CONSEJO DISTRITAL XVII XALOZTOC", por lo que al remitirnos al gran diccionario de la Lengua Española, específicamente en su página 1481, tenemos que la palabra RECTIFICAR, significa: "Palabra o escrito con el que se rectifica una cosa DICHA O ESCRITA CON ANTERIORIDAD", con lo que se advierte y se reitera una vez mas, que en el presente medio de impugnación, no se advierte ni se desprende violación alguna a sus derechos sustantivos del recurrente, puesto que el actor se encuentra en aptitud jurídica de requerir nuevamente la documentación que a su percepción le es de utilidad a la Presidenta en funciones del Consejo Distrital XVII, situación diferente sería que el escrito de desechamiento de su solicitud, se basara en darle una contestación indebida a la misma o bien a la negativa de proporcionarle lo solicitado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Por las razones establecidas en el último considerando de la presente resolución, se DESECHA DE PLANO el recurso de revisión interpuesto por el Ciudadano MIGUEL ÁNGEL XOCHIPOSTEQUI RAMÍREZ, en su carácter de Representante Propietario de la Coalición "Alianza Todos por Tlaxcala" ante el Consejo Distrital Electoral XVII con cabecera en Xaloztoc, Tlaxcala.

SEGUNDO.- Se dejan a salvo sus derechos del recurrente para formular las solicitudes, a la funcionaria o funcionarios electorales del Consejo Distrital XVII con cabecera en Xaloztoc, Tlaxcala, reconocidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, que estime conveniente y a sus intereses convenga.

TERCERO.- Notifíquese al quejoso de manera personal y a la responsable por oficio en sus domicilios señalados para tal efecto.

CUARTO.- Publíquese la presente resolución en un diario de mayor circulación y en la página Web del propio Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en sesión pública extraordinaria de fecha de nueve de noviembre de dos mil cuatro, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala, con fundamento en el artículo 192, fracciones Il y VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Doy fe.

Lic. Jesús Ortiz Xilotl
Presidente del Consejo General del
Instituto Electoral de Tlaxcala

Lic. Ángel Espinoza Ponce Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala